



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2023-00083-00  
CLASE: VERBAL SUMARIO LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO  
DEMANDANTE: PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Al examinar la demanda verbal de Lanzamiento por Ocupación de Hecho presentada por el señor **PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE**, por medio de apoderada judicial, se observa que los hechos y pretensiones corresponden a las mismas deprecadas por aquel en el diligenciamiento que de la misma clase se radicó en este juzgado a la partida número 680924089001-2023-00001-00, el cual en esa oportunidad, entabló contra una persona cierta y determinada, a cuyo interior en proveído del 24 de mayo se declaró el **desistimiento tácito** de la demanda, advirtiéndole que, de acuerdo con las disposiciones del literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, podía formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esa decisión.

Ahora bien, al revisar también las diligencias obrantes a la partida número 680924089001-2023-00029-00, se aprecia que, en el mes de junio, intentó nuevamente esta acción, señalando como parte pasiva a personas indeterminadas, a la que no se le dio curso, por estar corriendo el término de seis meses referido en la norma antes citada, manifestando en la pretensión 3 que *“Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que en la actualidad tienen el predio en posesión, y se niegan a entregarlo, a recibir notificaciones de empresas de mensajería como Servientrega, se lo transfieren de una persona a otra, solicito respetuosamente se emplacen a todos los indeterminados que se consideren con derecho para que se pronuncien respecto de la presente demanda”*, lo cual señala de la misma manera en este momento al presentar la demanda que hoy se revisa para su admisibilidad.

Por otra parte, se tiene que el desistimiento tácito es una especie de castigo o sanción que se le impone a la parte que incumple las cargas que le corresponden, y cuando este se decreta al interior de una actuación procesal, la demanda se puede presentar nuevamente transcurridos seis meses, desde la ejecutoria de aquella decisión, siempre y cuando no haya caducado la acción, por consiguiente, no se es permitido accionar por segunda vez, sin que haya fenecido ese plazo.

Entonces, como de la revisión efectuada se evidencia que ahora el demandante señor **PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPÑE**, por medio de diferente togada instaura la misma demanda en pro de obtener el lanzamiento por ocupación de hecho de un predio de su propiedad, ya no contra persona determinada sino contra personas indeterminadas, pero trayendo los mismos anexos, y apoyada en idénticas pretensiones contenidas en la demanda que fue declarada desistida tácitamente en auto del 24 de mayo de 2023, y atendiendo a que a la fecha de presentación -27 de noviembre de 2023-, tampoco han fenecido los 6 meses, a que refiere el literal f del artículo 317 del C.G.P., dado que su ejecutoria ocurrió el 30 de mayo de la presente anualidad, **no se dará trámite alguno**, debido a que aún se halla vigente el término legal que imposibilita al actor para accionar.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05227135b9c969a2244186d43d619796661cf4e880f0363fa57122591e965e**

Documento generado en 29/11/2023 05:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**